

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-RR-014/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO POLÍTICO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**SECRETARIO:** OSMAR R. GUZMÁN SÁNCHEZ

Guadalupe, Zacatecas, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024 respecto a la aprobación del registro del candidato propietario a la regiduría número dos de la lista de representación proporcional registrada por el Partido del Trabajo Zacatecas para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, al considerarse que su calidad de Diputado suplente **no actualiza** su inelegibilidad, debido a que ese carácter no supone un ejercicio material del cargo público, por lo que tampoco era necesario acreditar la separación del mismo.

### GLOSARIO

<b>Actor o recurrente :</b>	Partido Político Morena Zacatecas, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Autoridad responsable o Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
<b>Juan Carlos Corona:</b>	Candidato registrado por el Partido del Trabajo Zacatecas en la regiduría número dos de la lista de regidurías para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas por el principio de Representación Proporcional, cuyo registro se impugna.
<b>Ley electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley de medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprobaron

las listas de regidurías por el principio de Representación Proporcional.

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral local para renovar la Legislatura del Estado, así como sus cincuenta y ocho ayuntamientos.

**2. Periodo de registro de candidaturas.** Del veintiséis de febrero al once de marzo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el Consejo General recibió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección descritos por parte de los distintos partidos políticos y candidaturas independientes.

**3. Aprobación de registros.** El treinta de marzo, el Consejo General aprobó la resolución impugnada.

**4. Demanda.** El tres de abril, el partido recurrente presentó demanda de recurso de revisión en contra de la resolución impugnada.

**5. Recepción y turno.** En su oportunidad, el expediente del medio de impugnación se recibió en el Tribunal, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo bajo la clave TRIJEZ-RR-014/2024 así como turnarlo a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

**6. Trámite del medio de impugnación.** En su momento, el expediente se radicó en la ponencia descrita, posteriormente se dictaron los Acuerdos relativos a la admisión y, posteriormente, de cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por desahogar, por lo que se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, al ser interpuesto por el partido Morena en contra de una resolución dictada por el Consejo General que, a su consideración, no se encuentra apegada a Derecho al haberse declarado la procedencia del registro de una candidatura que no satisface un requisito de elegibilidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 42, párrafo primero, base A y B, fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 6, párrafo primero, fracción III, segundo párrafo y 17, primer párrafo, base A, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como el 88, segundo párrafo, fracción I y 49 de la Ley de Medios.

**SEGUNDA. Procedencia del recurso de revisión.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 13 y 48 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

**I. Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, aunado a ello, consta el nombre de quien promueve en representación del Partido Morena y su firma autógrafa; también se indica cuál es la resolución que se impugna, así como los hechos y agravios en que basa su inconformidad.

**II. Oportunidad.** Este presupuesto procesal se cumple, toda vez que la resolución impugnada se dictó el treinta de marzo –cuestión que es reconocida por el propio recurrente al encontrarse presente en la Sesión Especial del Consejo General en que se emitió-, mientras que la demanda se presentó el tres de abril, es decir, dentro del plazo que prevé el artículo 12 de la Ley de Medios.

**III. Legitimación y personería.** El Partido Morena cuenta con legitimación para impugnar, por tratarse de un partido político que acude para controvertir una resolución que considera no apegada a Derecho. Por otra parte, la personería de quien actúa en representación de ese instituto político se desprende de autos.

**IV. Definitividad y firmeza.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, ya que contra la resolución impugnada no existe algún medio de defensa previo que deba agotarse antes de plantear la controversia ante este Tribunal de Justicia Electoral.

En conclusión, al no advertirse la existencia de alguna causal de improcedencia y al encontrarse satisfechos los requisitos citados, se estima conducente estudiar los planteamientos que formula el recurrente.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

**I. Contexto del medio de impugnación.** El recurrente controvierte la resolución que dictó el Consejo General, respecto a la aprobación específica de la candidatura en favor de Juan Carlos Corona.

El motivo de la inconformidad radica en la afirmación del recurrente sobre que el citado ciudadano tiene la calidad de Diputado **suplente** de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, debido a que la fórmula que integró resultó electa en el proceso electoral 2020-2021.

En ese tenor, infiere que al ostentar un cargo público en el órgano legislativo del estado de Zacatecas, entonces debe de cumplir con un requisito de elegibilidad específico que se trata de demostrar la separación a dicho cargo de manera fehaciente por lo menos noventa días antes de la celebración de la jornada electoral.

**II. Motivos de inconformidad.** El partido recurrente considera que la resolución impugnada no se encuentra apegada a Derecho al haber aprobado una candidatura sin observar los requisitos legales necesarios para acreditar la elegibilidad de Juan Carlos Corona.

Bajo esa lógica, el Partido Morena señala que, conforme al marco normativo aplicable, era necesario que Juan Carlos Corona presentara algún documento o constancia en la que se verificara la separación del cargo público que ostenta –como Diputado suplente-, pero que contrario a ello, en el archivo de la documentación relativa a su solicitud de registro **no se encuentra documento alguno que demuestre tal hecho.**

Así, el recurrente indica que los aspirantes a una candidatura que tuviesen un cargo público tenían como fecha máxima para acreditar la separación de su cargo, es decir para presentar la licencia respectiva, el tres de marzo.

Siguiendo esa premisa, aduce que si Juan Carlos Corona no presentó la licencia para separarse del cargo de Diputado suplente en la actual Legislatura del Estado, entonces incumple con un requisito de elegibilidad que busca preservar el principio de equidad en la contienda electoral, así como el evitar el posible uso de recursos y programas públicos con fines electorales.

**III. Cuestión jurídica a resolver y metodología.** Con base en lo expuesto en el apartado previo, este Tribunal debe:

**a)** Determinar **cuál es la calidad** de Juan Carlos Corona **que se acreditó** al momento de determinar la procedencia de su registro como candidato.

**b)** Luego, decidir si conforme a la calidad que se tuvo por acreditada, **tenía la obligación o no** de separarse del cargo y presentar alguna constancia que diera cuenta de ello.

**c)** Finalmente, solamente en caso de que se configure tal obligación, entonces se debe de dilucidar si la resolución impugnada se encuentra apegada a Derecho o no.

Con base en ello, se procederá al estudio metodológico de manera individual en el orden expuesto.

**IV. Determinación.** Este Tribunal determina que no le asiste la razón al partido recurrente, toda vez que al momento de dictarse la resolución impugnada no se acreditó que Juan Carlos Corona tuviese la calidad de servidor público, pues aunque la autoridad responsable reconoce que resultó electo como Diputado suplente en el proceso electoral inmediato anterior, lo cierto es que dicha calidad, por sí sola, no supone un **ejercicio material de un cargo público**, razón por la cual, el argumento del partido recurrente parte de una premisa inexacta o inaplicable al caso que plantea.

Aunado a lo anterior, el partido Morena **no presenta ningún medio de prueba o indicio** que permita verificar que al momento de dictarse la resolución Juan Carlos Corona ejercía algún cargo público. Conforme se explica:

**a) Marco normativo.**

▪ **Requisito de elegibilidad.**

Un requisito de elegibilidad se entiende como una cualidad, característica o aptitud que se establece en el marco normativo para que una persona pueda acceder a un cargo de elección popular, bajo una modalidad condicionante que deberá acreditarse para obtener la posibilidad de participar en la contienda electoral.

En ese tenor, los requisitos de elegibilidad actualizan la posibilidad real de ejercer el derecho político electoral en sus dos vertientes, primero en el acceso a la prerrogativa de ser votado y luego, al ejercicio material del cargo, de ahí que son entendidos como elementos **inherentes** a la persona, por lo que al constituir una posible limitación al citado derecho **deben estar expresamente previstos** en el ordenamiento jurídico aplicable, guardando relación con el principio de certeza en armonía con la finalidad de dar plena vigencia al derecho fundamental de ser votado, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal<sup>2</sup>.

Así, la exigencia de cumplir con determinados requisitos guarda relación con la necesidad de garantizar la **idoneidad** de las personas que aspiran a ocupar un cargo público.

Ahora bien, el marco normativo aplicable contempla la existencia de un requisito de elegibilidad de tipo negativo consistente en que el aspirante a una candidatura **no debe tener la calidad de servidor público**, es decir, ejercer un cargo público en la Federación, el Estado o Municipio respectivo, pero a su vez, otorga la salvedad de que se actualizará la elegibilidad si la persona se **hubiese separado del cargo** por lo menos noventa días antes de la elección.

---

<sup>2</sup> Similar criterio se sustentó al resolver los expedientes SUP-RAP-87/2018 y acumulado y el SUP-REC-354/2015.

Dicho requisito se incorpora en el orden jurídico del estado de Zacatecas, tal cual se desprende de lo previsto por los artículos 118, fracción III, inciso d) de la Constitución local, así como 14, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral y 10, numeral 1, fracción VI de los Lineamientos.

Para acreditar tal situación –teniendo en cuenta que al ser un requisito negativo se presupone su cumplimiento-, los Lineamientos señalan que a la solicitud de registro se debe anexar una carta bajo protesta de decir verdad en la que se indique que la persona **no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo** previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postula, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, numeral 1, inciso V de ese ordenamiento.

Sobre este tema, es importante resaltar que a través de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los Poderes Legislativos de los Estados **gozan de autonomía y libertad configurativa** para establecer los requisitos de postulación de candidaturas, específicamente tratándose de la obligación de separarse del cargo para quienes tienen la calidad de servidores públicos y pretenden participar en una elección<sup>3</sup>.

Por lo cual, es claro que las reglas de postulación son válidas siempre y cuando se encuentren establecidas en los ordenamientos legales aplicables, como ocurre en el caso concreto. Asimismo, la obligación de separarse del cargo público para quienes pretendan participar en una elección guarda sintonía con el garantizar el principio de ejercicio de la función pública y equidad en la contienda.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> al señalar que el propósito del requisito (de separación del cargo público) para contender por otro cargo de elección popular tiene como finalidad preservar la equidad en la contienda desde dos ejes, según el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>3</sup> Dicho criterio se refería al caso concreto de quienes ejercían un cargo público y pretendían participar en una elección por la vía consecutiva, pero se puede trasladar *cambiándose lo que se tenga que cambiar*, al caso concreto.

<sup>4</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-0486/2021.

Mexicanos: **1)** Evitar el posicionamiento inequitativo frente al electorado y **2)** evitar el uso de recursos públicos.

Bajo esas premisas, el citado requisito de elegibilidad es un presupuesto normativo que se encuentra dentro del **parámetro de razonabilidad** en aras de generar condiciones de igualdad para quienes contienden en un proceso electivo, como se observa en la tesis XVI/2002 de rubro: “CANDIDATOS. SEPARARSE DEL CARGO O EMPLEO CON LA ANTICIPACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY, NO CONTRAVIENE LA LIBERTAD NI EL DERECHO AL TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA Y SIMILARES)”.

▪ **Impugnación por incumplimiento de un requisito de elegibilidad.**

Tomando en consideración los argumentos vertidos, se distingue la existencia de dos tipos de requisitos de elegibilidad<sup>5</sup>:

**a) Positivos:** entendidos como el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible, por lo que su ausencia genera una incapacidad. Por lo tanto, son condiciones subjetivas que debe reunir la persona interesada para acreditar su elegibilidad, como lo son tener una edad determinada, ser originario de un lugar específico o contar con residencia efectiva etc.

**b) Negativos:** constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y pueden ser eludidos a través de actos concretos, como lo son ser ministro de un culto religioso o ejercer un cargo público, para lo cual debe acreditarse su debida separación.

En esa misma lógica, la tesis jurisprudencial LXXVI/2001 de rubro: “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”, plantea que los requisitos de tipo negativo se tendrán por cumplidos –bajo la apariencia del buen derecho-, por lo que corresponde a quien afirme que no se satisface alguno **el aportar los medios de convicción suficientes para demostrarlo.**

---

<sup>5</sup> Véase la construcción argumentativa de la sentencia SUP-REC-1410/2021.



Por otra parte, la línea jurisprudencial dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la **oportunidad** para analizar e impugnar el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad se da en dos momentos: **1)** al momento del registro de las candidaturas y **2)** cuando ocurra la calificación de la elección, primero ante la autoridad administrativa y después de manera inatacable ante la autoridad jurisdiccional. Consideraciones que forman parte la tesis de jurisprudencia 11/97 de rubro: “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

- **Caso concreto.**

En el caso, el partido recurrente señala que Juan Carlos Corona **incumple** el requisito de elegibilidad consistente en no haberse separado del cargo público como **Diputado suplente** de la LXIV Legislatura del Estado, afirmando que ostenta ese carácter de servidor público y que en la documentación que anexó a su registro no presentó alguna constancia para demostrar su separación del cargo en el periodo contemplado por la normatividad.

**a) Calidad del candidato cuyo registro se impugna.**

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el partido recurrente manifiesta de manera genérica que Juan Carlos Corona tiene la calidad de Diputado suplente en la actual Legislatura del Estado, pero **no aporta ningún elemento de prueba** que permita verificar dicha situación, lo que en estricto sentido, conllevaría a que sus motivos de inconformidad resultaran **inoperantes**.

Sin embargo, en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se **reconoce** que Juan Carlos Corona sí participó en el proceso electoral local 2020-2021 como candidato a Diputado suplente y que la fórmula en la que se registró resultó electa.

Lo anterior, se fortalece al ser un hecho que se desprende de la información que dicha autoridad mantiene en sus archivos<sup>6</sup>:

---

<sup>6</sup> Tal cual se advierte del Acuerdo ACG-IEEZ112/VIII/2021, consultable en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:  
<https://www.ieez.org.mx/PE2021/Doc/ACGIEEZ112VIII2021.pdf>

**A) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

LOGO DEL PARTIDO	DISTRITO	NOMBRE DEL PROPIETARIO (A)	NOMBRE DEL SUPLENTE
	ZACATECAS I	JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ	JUAN CARLOS CORONA CAMPOS

En esa tesitura, la calidad que Juan Carlos Corona tiene acreditada en autos es la de **Diputado suplente**, situación que la autoridad responsable tuvo a la vista al momento de dictar la resolución impugnada, tal cual se desprende a continuación:

“...Si bien es cierto, de los archivos que obran en esta Autoridad, el C. Juan Carlos Corona Campos fue electo como Diputado Suplente en el proceso electoral inmediato anterior, no, menos cierto es que, **no hay constancia de que dicha persona haya ejercido el cargo para el que fue electo**, máxima que la actora **no apor(sic) prueba alguna que acredite tal situación**; ahora bien, es importante señalar que a la solicitud de registro se anexó carta Bajo protesta de decir verdad en lo que señala, entre otras cuestiones que al momento de solicitar su registro no se encontraba en ningún supuesto de carácter negativo [como lo es el ejercer un cargo público]...”

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable no desconoce que Juan Carlos Corona es Diputado suplente pero, a su consideración, dicha calidad no conlleva al ejercicio del cargo. Por lo cual, al verificar los requisitos legales concluyó que no existía ningún supuesto de inelegibilidad.

**b) Acreditación del cumplimiento de elegibilidad.**

Con base en lo anterior, este Tribunal considera que el motivo de inconformidad del recurrente es **infundado**, toda vez que parte de la premisa inexacta relativa a que la calidad de **suplente** de un cargo de elección popular conlleva un **ejercicio material del mismo**. Debido a ello, esa calidad no puede actualizar la inelegibilidad de Juan Carlos Corona.

Bajo esa lógica, la prohibición legal que contempla el marco normativo se refiere única y exclusivamente a cuando una persona **ocupa o ejerce** un cargo público, como se observa de lo previsto por el Artículo 118, fracción III del inciso d) de la Constitución local<sup>7</sup>:

“...**Artículo 118.** (...)”

<sup>7</sup> Que se replica similarmente en los diversos cuerpos normativos que se han citado.

Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

(...)

No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada...”

Ahora bien, de un análisis lógico y literal, se tiene que el requisito es **no** encontrarse **ejerciendo un cargo público** en el periodo determinado por la normatividad, periodo dentro del cual, en el caso concreto se encontró el lapso previsto para el registro de candidaturas, situación que no es jurídicamente posible en el caso, toda vez que Juan Carlos Corona ha sido impugnado en su calidad de **Diputado suplente**.

En ese tenor, se estima que tal calidad no supone el **ejercicio material** de un **cargo público**, pues para que ello ocurra tendría que actualizarse el desempeño del cargo inherente a la Diputación, de manera previa a la emisión de la resolución impugnada, de conformidad con el supuesto aplicable en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, con relación al 56 de la Constitución local.

Ello se refuerza tomando en consideración que el requisito de elegibilidad tiene el objeto de evitar que una persona funcionaria pública se posicione de manera inequitativa y que pueda utilizar recursos públicos para tal objeto, situaciones que no acontecen por el hecho de que un Diputado suplente no se encuentra en funciones.

Por lo anterior, resulta **incongruente** la apreciación del recurrente al afirmar que Juan Carlos Corona debió presentar constancia de la separación de un cargo que no ejercía.

De ese planteamiento deviene lo **infundado** del agravio, pues la prohibición normativa no contempla un supuesto de separación de la calidad de suplente para participar en un proceso electivo. En otras palabras, el requisito de elegibilidad de mérito no aplica en el caso concreto ante la calidad que se tuvo por acreditada al momento de dictar la resolución impugnada.

En ese sentido, es importante precisar que la autoridad responsable indica que al momento de presentar la solicitud de registro de Juan Carlos Corona

se anexó la carta bajo protesta de decir verdad en la que declaró que no tenía ningún impedimento para obtener la candidatura, entre ellos, el de encontrarse ejerciendo un cargo público, por lo que se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, cuestiones que se resaltan como se describe a continuación:

“...Documentación anexa que esta autoridad administrativa electoral recibió en atención al principio de buena fe (...).

No existe imperativo alguno para que los Consejos Electorales indaguen, investiguen o confirmen la veracidad o certeza respecto del escrito bajo protesta de decir verdad (...)

Por lo que, esta Autoridad Administrativa Electoral, **recibió y revisó** que la solicitud de registro de candidaturas presentada por la Coalición “La Esperanza nos Une”, por el Partido del Trabajo, para el cargo del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, correspondiente en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, **cumpliera con los requisitos de la materia...**”

De esos argumentos, se desprende que la autoridad responsable verificó la documentación atinente a la solicitud de registro y determinó que en ese momento Juan Carlos Corona cumplía con los requisitos legales para participar en el proceso electivo.

Respecto a ello, se recalca el hecho de que el partido recurrente no aportó al Consejo General ningún medio de convicción tendente a demostrar una situación distinta, es decir, que el candidato cuyo registro se impugna incumplía alguno de los requisitos.

Asimismo, en la demanda **no hace referencia** a algún hecho novedoso, tampoco adjunta medios de convicción con el objeto de que este Tribunal verifique algún cambio en la situación jurídica respecto a la calidad de Juan Carlos Corona, al recaer en ese instituto político la **carga de la prueba** para demostrar el incumplimiento de un requisito de tipo negativo.

Al respecto, la obligación probatoria se sostiene en la tesis de jurisprudencia XXVIII/99 de rubro: “INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN”, en la cual se indica que el carácter de servidor público puede ser comprobado por quien tenga el interés con cualquier constancia que resulte **idónea** y de modo **evidente** así lo ponga de relieve.

Bajo esa hipótesis, el recurso de revisión es un medio de impugnación considerado como de **estricto derecho**, en el que no existe la suplencia en la deficiencia de la queja o motivos de inconformidad, acorde con lo previsto en el artículo 49 de la Ley de Medios.

De ahí que, este órgano jurisdiccional, al igual que lo refiere el Consejo General, no puede desplegar una facultad investigadora en aras de suplir la deficiencia probatoria del partido recurrente, pues dicha situación implicaría un **quebranto al principio de equidad procesal** entre las partes<sup>8</sup>.

En ese tenor, es importante mencionar que el recurrente intentó presentar una prueba para acreditar su dicho<sup>9</sup>, como se observa a continuación:

3. La de Informe de autoridad.- *“...La cual orbita en el informe qued(sic) ebería(sic) **rendir el Secretario del Ayuntamiento** o quien resulte la autoridad competente e informe si el C. Juan Carlos Corona Campos aún **se encuentra en funciones como diputado suplente**, y de no ser así, a la fecha en que se separó del cargo.*

*En el entendido que, dicha información fue **solicitada** por los medios a mi alcance y a la fecha **no he tenido respuesta alguna, de lo cual, se anexa la documental que así lo demuestra...**”*

Planteamiento que a todas luces es **inexacto**, pues pretende que un secretario de Ayuntamiento (sin señalar a cuál municipio se refiere) informe si Juan Carlos Corona se encuentra en funciones como diputado suplente. Asimismo, afirma que se realizó esa solicitud y que al momento de presentar la demanda no había obtenido respuesta alguna, incluso menciona que anexa la prueba documental que sostiene ese hecho.

Sin embargo, no adjunta ninguna constancia adicional, es decir, no existe en autos la supuesta petición de información que realizó el recurrente, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de requerir esa información.

Adicionalmente, lo que pretende comprobar es que Juan Carlos Corona tiene la calidad de diputado suplente hecho que se encuentra **acreditado en autos**

<sup>8</sup> Véase la sentencia SM-JDC-49/2023.

<sup>9</sup> En el capítulo de pruebas únicamente se presentan las siguientes **1)** La instrumental de actuaciones, **2)** la presunción legal y humana, y **3)** La de informe de autoridad.

y que conforme a lo razonado no implica, por sí mismo, el incumplimiento del requisito de elegibilidad que se impugna.

Finalmente, no se omite señalar que el día dieciocho de abril el recurrente presentó un **escrito**<sup>10</sup> en el que manifestó esencialmente lo siguiente:

“...Analizado el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa y **tomando en consideración el medio de convicción ofertado por la que Signa y que es marcado con el número tres del capítulo de pruebas** del documento que incentivó la revisión en que se actúa, vengo a insistir a efecto de que **se solicite al Poder Legislativo del Estado de Zacatecas la información necesaria** a efecto de verificar si el señor Juan Carlos Corona Campos se encuentra en funciones de diputado local...”

De su análisis, se advierte que el planteamiento es **inconsistente e incongruente**, pues al contrastarse con la prueba reseñada líneas arriba, es claro que no tienen ninguna relación ni a la autoridad que presuntamente se pide la información ni respecto a la calidad de Juan Carlos Corona que pretende acreditar.

Por lo anterior y tomando en consideración que **no se adjuntó la supuesta prueba** de la solicitud que el partido realizó, este Tribunal estima que no es procedente fungir como autoridad investigadora soslayando la deficiencia probatoria que, en primera instancia, corresponde al recurrente.

Aunado a ello, en reiteradas ocasiones el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha hecho referencia a que la litis (materia de la controversia) se determina a partir de los argumentos que se **exponen en la demanda** y su confrontación con el acto o resolución que se pretende combatir, asimismo los medios de prueba se reducen a los aportados por las mismas y la decisión del juzgador debe **limitarse** a lo alegado y probado por las partes<sup>11</sup>.

Ello, teniendo en consideración el concepto de **litis cerrada**, que conlleva a que el órgano resolutor esté impedido para modificar o ampliar la litis

<sup>10</sup> Sobre la presentación de ese escrito resaltan los aspectos siguientes:

a) Se presentó quince días después de la interposición de la demanda;  
 b) No tiene por objeto hacer del conocimiento un **hecho novedoso o prueba superviniente**, y  
 c) El motivo de la presentación es el supuesto **estado que guarda el expediente**, sin que exista algún **registro** ante la Secretaría General de Acuerdos o la Ponencia instructora respecto a que el partido recurrente, por medio de sus autorizados, se haya constituido para solicitar la revisión del expediente del recurso de revisión que les permitiera conocer el estado procesal que guardaban los autos.

<sup>11</sup> Para mayor referencia, véase las sentencias SUP-JDC-679/2021 y Acumulado, SUP-REC-868/2015 y acumulados, así como SG-JDC-506/2021.

establecida por las partes, en aras de garantizar la certeza jurídica y el equilibrio procesal. Por lo que, si dicho escrito introduce planteamientos novedosos que no se establecieron en la demanda inicial así como la solicitud de una prueba que **no guarda relación** con la presentada de forma primigenia, es claro que se pretende variar la controversia y dichas cuestiones **no pueden ser revisadas en este momento**.

De ahí que la decisión de este órgano jurisdiccional debe ceñirse a la litis planteada de manera original pues de no hacerlo, se incurriría en una **subrogación total del papel del recurrente**.

Con base en las consideraciones descritas, este Tribunal estima que la resolución impugnada debe quedar **firme** por lo siguiente:

1. La calidad de Juan Carlos Corona como Diputado suplente, que se encuentra acreditada en autos y que la autoridad responsable verificó al momento del registro, no actualiza un ejercicio material de un cargo público, es decir, **no genera la condición de servidor público**, por lo que es correcto que el Consejo General determinara que no le era exigible una obligación de separarse del mismo, y
2. El partido recurrente no aporta elementos o datos de prueba relacionados con los puntos de derecho contenidos en su demanda para **desvirtuar** tal situación o demostrar cambios en la situación jurídica respecto a la calidad del candidato cuyo registro se impugna que de manera efectiva incidan en la litis que propone.

Sobre este último aspecto, se hace énfasis en que acorde al criterio referenciado en el apartado de marco normativo, existen dos momentos para controvertir el eventual incumplimiento de un requisito de elegibilidad.

Por lo anterior, se concluye que el actuar del Consejo General al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de Juan Carlos Corona, se realizó en apego al principio de buena fe y, al no encontrar alguna causa o prueba de inelegibilidad, aprobó su registro en estricto apego a las funciones que le confiere la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Notifíquese como corresponda en términos de la Ley de Medios.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, con el voto **concurrente** que formula la Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**. Doy fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN<sup>12</sup> IDENTIFICADO CON LA CLAVE TRIJEZ-RR-014/2024.**

Respetuosamente formulo voto concurrente porque comparto la decisión de confirmar la resolución impugnada; sin embargo, no coincido con las razones en que se sustenta la decisión

**a) Planteamiento del caso**

El asunto tiene su origen en el recurso de revisión interpuesto por el partido político morena para controvertir la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024 mediante la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el registro de Juan Carlos Corona Campos como candidato a regidor por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

Inconforme con la aprobación de registro como candidato a regidor por el principio de representación proporcional por parte del Consejo General, el promovente básicamente plantea la siguiente cuestión:

- Afirma que el referido candidato tiene la calidad de diputado suplente de la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, debido a que la fórmula que integró en el proceso pasado resultó electa, por tanto señala que al ejercer un cargo público debe separarse del cargo por lo menos noventa días antes de la celebración de la jornada electoral.

**b) Sentencia**

En la sentencia se determina que se debe confirmar la resolución impugnada por que, al momento de aprobarse el registro del candidato a regidor por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, porque no se acreditó que haya ejercido el cargo como diputado al haber sido impugnado en su calidad de Diputado Suplente.

---

<sup>12</sup> Artículo 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y 91, inciso b) del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Esto, al haber considerado que el problema jurídico a resolver en el caso concreto consistía en determinar en primer término, la calidad con la que se ostentaba el candidato a regidor por el principio de representación proporcional al momento de la aprobación de su registro, y en segundo momento, si tenía la obligación o no de separarse del cargo.

En esa lógica considero que el análisis no debió centrarse en que no existe prueba que demuestre que Juan Carlos Corona Campos haya ejercido el cargo como Diputado de la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas al haber sido impugnado como Diputado Suplente y que al haber sido electo como suplente él no ejerció dicho cargo.

Lo anterior porque, coincido con el sentido de confirmar la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024 que declaró procedente el registro de **Juan Carlos Corona Campos** como candidato a regidor por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

### **C) Razones de mi disenso**

Como lo señalé, coincido en que debe confirmarse la resolución impugnada; sin embargo considero que debe ser por otras razones, esto porque si bien al momento de la aprobación de su registro como candidato a regidor por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, no existió prueba que permitiera verificar que el candidato ejerció el cargo como diputado de la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, lo cierto es que desde mi punto vista debió atenderse el hecho público y notorio que posterior a la aprobación de su registro, el candidato asumió el cargo de diputado, ello es así porque el Consejo General aprobó su registro el treinta de marzo y él tomo protesta como diputado propietario el tres de abril, es decir dos días posteriores a la procedencia de su registro como candidato.

De ahí que, a mi consideración la sentencia no atendió de manera puntual el hecho que el candidato asumió el cargo de diputado con posterioridad a la aprobación de su registro como regidor por el principio de representación proporcional, al no analizar el estudio correspondiente al ser un hecho público

y notorio que actualmente es diputado propietario pues solo se centra en determinar que no existió prueba que permitiera verificar tal situación, lo cual considero incorrecto.

Lo anterior es así, porque aún y cuando el medio de impugnación es un recurso de revisión de estricto derecho, también lo es que Juan Carlos Corona Campos ejerce el cargo como diputado y a la vez contiende como candidato a regidor por el principio de representación proporcional, por lo que en mi opinión la sentencia debe analizar esa situación jurídica concreta, puesto que tal como lo sostuve en un asunto similar una de las finalidades del requisito de separación del cargo es evitar hacer uso indebido de recursos públicos, esto es así por lo siguiente:

De inicio, La Ley Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo cuarto refiere que, el principio de representación proporcional esta basado en la asignación de cargos tomando en cuenta como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político, esto es así porque debe considerarse que en el sistema electoral mexicano existe el voto directo y el indirecto, es directo cuando un ciudadano sufraga por un candidato en específico y es indirecto porque dicho voto se contabiliza al partido que postula a candidatos por el principio de representación proporcional por lo que la cantidad de regidores de representación proporcional que llegan a integrar un ayuntamiento varía según el porcentaje de votación obtenido por cada partido político.

Aunado a ello, la posibilidad de obtener una curul por el principio de representación proporcional, varía dependiendo de la votación obtenida por el partido que los postuló, pues basta que el partido postulante obtenga los porcentajes que la ley señala para que sean designados por el principio de representación proporcional, es decir, para el caso de la elección por representación proporcional, las y los ciudadanos no votan directamente por una persona, sino por un grupo de personas postuladas por un partido político, siendo que el mismo voto que se emite para los candidatos de mayoría relativa suma a una lista de candidatos indirectos, quienes podrán obtener una o más regidurías si su partido alcanza una cierta cantidad de votos de los totales emitidos en las elecciones.

Ahora bien, la ley electoral en su artículo 14 fracción V, así como en el artículo 10 fracción VI de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos establecen como requisito de elegibilidad, para poder contender al cargo de regidor **no desempeñar cargo público con función de autoridad a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección.**

No obstante en el caso concreto tenemos que, el cargo por el que resultó procedente el registro de la candidatura que se impugna es de representación proporcional y si ordinariamente las candidaturas que se postulan por ese principio no hacen campaña, esto porque como se explicó líneas arriba el voto que la ciudadanía emite para los candidatos por el principio de mayoría relativa suma a la lista de candidatos postulados por el principio de representación proporcional, por lo que resulta claro que si no se vota directamente por una candidatura por ese principio es evidente que no existe el riesgo de que puedan hacer uso indebido de recursos públicos por que los mismos no hacen campaña.

Por lo que, considero que la cuestión a dilucidar en este medio de impugnación consiste en determinar si el requisito de separarse del cargo noventa días antes al día de la elección es aplicable a los candidatos que, ejerciendo un cargo público participan por el principio de representación proporcional.

Por tanto, al no haberse estudiado de esa manera, es que me aparto de las consideraciones del proyecto y formulo el presente voto concurrente

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS**